



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00080960

**N/REF:** 2671/2023

Fecha: La de firma.

**Reclamante:** 

Dirección:

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Sueldo presentadores de televisión.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de julio de 2023 el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito conocer la cantidad de dinero bruta que perciben los presentadores de RTVE por la emisión de un programa o su salario bruto anual total en caso de percibir un sueldo anual de la cadena en lugar de cobrar por programa (incluidos extras). Además, en el caso de los que cobran por programa, si también reciben un salario por otra función que desempeñen en él, como ser también los directores del programa, por ejemplo, solicito que se me indique y que se me detalle por qué otra función cobran y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



cuánto. Solicito concretamente esa información sobre los siguientes presentadores/copresentadores:

- por cada emisión de Make up stars.
- por cada emisión de Make up stars.
- por cada emisión de Make up stars.
- por cada emisión de La recepta perduda.
- por cada emisión de El último programa.
- por cada emisión de El último programa.
- por cada emisión de El último programa.
- por cada emisión de RTVE Responde.
- por cada emisión de Plano General.
- por cada emisión de Ya no quiero esconderme.
- por cada emisión de Historia de nuestro cine.
- por cada emisión de Días de cine

Solicito la información en formato reutilizable tipo .csv o .xls».

- 2. La CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. dictó resolución de 7 de septiembre de 2023, con el siguiente contenido:
  - « (...) Se adjunta la información en formato Excel como Anexo I.

Tal y como consta en el documento Excel Anexo I "En relación con los presentadores/colaboradores contratados por las productoras tenemos que advertir que las cantidades que se reflejan en el siguiente listado se han obtenido de los presupuestos de las productoras por este concepto. Ahora bien, no tenemos garantías de que sea el importe que efectivamente reciben, o que pudiera incluir otros conceptos. Estas partidas del presupuesto de producción están sujetas a liquidación al final de la producción con justificación de los gastos incurridos, pudiendo suceder en la práctica que el importe final recibido por los presentadores fuera inferior". (...)».



3. Mediante escrito registrado el 8 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Mi solicitud pedía a RTVE el salario recibido por algunos presentadores de la casa. Reclamo por dos motivos:

Primero, RTVE asegura no poder garantizar que lo que entregan sean los salarios que han recibido, ya que facilitan la información presupuestada pero eso no tiene por qué ser lo que han cobrado finalmente. Yo no pedía la cantidad presupuestada. RTVE tiene que entregar el salario final de los presentadores, como ya ha hecho en muchas otras ocasiones.

Segundo, para los que tienen contrato laboral RTVE no aclara de forma adecuada cuanto reciben realmente. Indica un plus por programas pero no indica si lo reciben por cada emisión o por el conjunto de emisiones de ese programa. También indica un salario anual pero no indica si ese anual ya incluye el plus por programas o falta esa información. Incluso en el caso de indican que recibe un plus por programas de enero a septiembre pero no indican siquiera cuánto es el plus. Pido, por ello, que se inste a RTVE a entregarme realmente lo solicitado que es el sueldo final realmente recibido por todos los presentadores».

- 4. Con fecha 12 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de octubre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:
  - « (...) 1.- En relación con el primer motivo de la reclamación, CRTVE ha comunicado al Reclamante la información tal y como obra en poder CRTVE. Se han facilitado los datos requeridos por el Reclamante según figuran en la documentación existente en CRTVE.

Y ello se puede comprobar en el Anexo en formato Excel entregado al Reclamante donde consta la información disponible relativa a los presentadores solicitados y que son contratados por las productoras. CRTVE ha facilitado la información que obra en su poder y resulta de la documentación existente con las productoras.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



Las liquidaciones se realizan mucho tiempo después de concluir la producción de todos los programas contratados. En consecuencia, CRTVE ha dado la información disponible en fecha actual.

Y ello es así porque la información facilitada es la que figura en el presupuesto de la productora. No se puede facilitar aquello de lo que no se dispone.

- 2.- En relación con el segundo motivo de la reclamación, es decir, en relación con el personal laboral, tal y como se puede comprobar, se ha dado la información correspondiente a cada uno de los presentadores/as solicitados (e incluso en el Excel hay notas aclaratorias que explican los datos facilitados). (...)».
- 5. El 11 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 21 de noviembre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:
  - « (...) Que se siga adelante con el presente expediente de reclamación. RTVE alega que ha entregado la información que tiene. Olvida RTVE que el sueldo final que pagan a los presentadores lo tienen al menos las productoras, que suscriben un servicio público tras un contrato con la propia RTVE. Por tanto, es tan simple como que RTVE les pida esa información final para poder entregarla tal y como ya ha tenido que hacer en más ocasiones.

Las productoras son subcontratadas por la Administración y la Administración es competente, por ello, para recopilar y entregar esta información. Así lo establece, de hecho, la propia LTAIBG en su artículo 4. No entregar el sueldo definitivo de los presentadores puede llevar a errores o equívocos. Por ello, para los programas ya grabados o emitidos en los que los presentadores ya han cobrado se debería indicar su salario final, no lo presupuestado que en ningún caso es lo que yo pedía.

De hecho, ya pasó con el último Benidorm Fest que vía respuesta de transparencia RTVE aseguró que [RV] cobró 50.000 euros. Se publicó la información y [RV] dijo que no era cierto. En cuestión de horas RTVE aclaró vía departamento de prensa que se habían presupuestado 50.000, pero se modificó y se le pagaron 25.000 euros. Igual que hicieron en aquella ocasión de forma discrecional vía prensa deben hacer para atender las solicitudes de información y aportar directamente el salario final que se ha pagado a cada presentador (...)».



- 6. El mismo día 21 de noviembre de 2023, el reclamante presenta otro escrito con el siguiente contenido:
  - « (...) Que RTVE me ha facilitado información sobre el salario de los presentadores internos de RTVE ante otra solicitud de acceso (la 00001-00082159) y que los datos no cuadran con los facilitados en el presente expediente reclamado. (...)

Que se siga adelante con la siguiente reclamación y también se tenga en cuento esto, instando a RTVE a aclarar los salarios reales de los que se habían pedido en esta petición y tal como se habían solicitado indicando de forma clara el "salario bruto anual TOTAL"».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u><sup>3</sup> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u><sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u><sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

- 3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la cantidad de dinero bruta que perciben ciertos presentadores de televisión por la emisión de un programa, así como el salario bruto anual de los mismos, si son trabajadores de la casa.
  - La entidad reclamada resolvió concediendo el acceso a la información mediante la remisión de una tabla anexa en la que figura el importe estimado a cobrar, por cada presentador, en cada programa. Aclara, además, que no existen garantías de que ese sea el importe que finalmente reciben, puesto que dichas partidas están sujetas a liquidación al final de la producción. En las alegaciones en este procedimiento, CRTVE se reitera en sus alegaciones.
- 4. Centrado el objeto de la reclamación en los términos expuestos, cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso a la información pública está conformado por los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el ejercicio del derecho.
  - En este caso, la Corporación RTVE ha proporcionado toda la información de la que dispone, referida a la cantidad de dinero bruta que perciben ciertos presentadores por la emisión de un determinado programa, advirtiéndose, sin embargo, que esa cuantía puede variar en función de la liquidación final o de los gastos que las productoras finalmente justifiquen. Tomando en consideración lo anterior, y en la línea de lo ya resuelto en la R CTBG 1036/2023, de 4 de diciembre, entiende este Consejo que se ha entregado toda la información de la que se dispone en el momento de la solicitud de acceso y, además, se facilita la información relevante desde el punto de vista de la rendición de cuentas y fiscalización de la actividad pública ya que, a estos efectos, lo significativo es el importe que se destina a pagar los honorarios de los presentadores, no la cuantía concreta que ha percibido cada uno de ellos.
- 5. En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación al considerar este Consejo que se ha proporcionado al reclamante toda la información de la que dispone la CRTVE y es relevante para los fines de la LTAIBG.



## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación de planteada frente a la CRTVE, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta